



Expediente No. 2021-031

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 13 de abril de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de CARLOS ALFONSO COMAS PARGA contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. y MONOMEROS S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 01 de febrero de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00031-00 y consta de 34 folios. Actúa como apoderada de la parte actora Dra. ARACELY GOENAGA MAURY. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 13 DE ABRIL DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el domicilio y la dirección de las partes, domicilio dirección del apoderado judicial del demandante, los hechos, el poder y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES: Se le requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que ciñéndose a lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS, suministre el domicilio y la dirección del señor CARLOS ALFONSO COMAS PARGA.

El domicilio y la dirección del apoderado judicial del demandante: De igual manera y en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 25 del CPT y SS, se le requiere a la parte demandante través de su apoderada, para que proporcione el domicilio y la dirección de la profesional del derecho que lo representa.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los hechos denominados 1, 2, y 8, toda vez que estos contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

Además, deberá escindir del hecho número 3, excluyendo la parte que hace referencia a apreciaciones del apoderado de la parte demandante y del hecho numero 10 excluyendo la parte que hace referencia a pretensiones de la demanda; a la vez deberá excluir completamente el hecho 9, teniendo en cuenta que se refieren completamente a apreciaciones propias del apoderado demandante.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.



NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda el correo electrónico de las entidades demandadas; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas FULLER MANTENIMIENTO S.A. y MONOMEROS S.A., se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada CARLOS ALFONSO COMAS PARGA contra FULLER MANTENIMIENTO S.A. y MONOMEROS S.A., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 de Abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 12

N